



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 026 -2019-MML-GMM

Lima, 28 MAR. 2019

VISTO: El Expediente Administrativo N° 49-2017-STPAD con el Informe N° 17-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de marzo de 2019, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, seguido por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a sesenta y uno (61) inspectores municipales de transporte; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, en el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por el artículo 90° del Reglamento, complementado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, será aplicable a los servidores civiles y ex servidores civiles por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y, por faltas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Fomento del Empleo, y en las demás que señale la Ley para todo aquel servidor que desempeña función pública;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron en fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Directiva, es de aplicación a la materia las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, el Reglamento, y las demás normas complementarias que correspondan;

Que, asimismo, también es de tenerse en cuenta lo que se dispone en la parte final del artículo 92° de la Ley N° 30057, relacionado a las funciones de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resulta concordante con lo previsto en el punto 8.1 del numeral 8 de la Directiva, en el cual señala que: "La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario (...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, igualmente, se debe considerar, también que el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con el numeral 10 de la Directiva que establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante el Informe N° 17-2019-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de marzo de 2019 y a la revisión de lo actuado a través del Expediente N°49-2017-STPAD, se tiene que el plazo para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, por lo siguiente: i) Mediante Resolución de Subgerencia N° 3506-2016-MML/GTU-SFT², de fecha 30 de diciembre de 2016, emitida por la Subgerencia de Fiscalización del Transporte de la Gerencia de Transporte Urbano, se resolvió, en el Artículo Primero: "Disponer el archivo por defecto de las ciento cincuenta (150) Actas de Control detalladas en el Anexo I, en el estado en que se encuentren, a lo que se consignará la anotación de "ANULADO" o "ANULADA"; cumpliendo lo dispuesto en el penúltimo y antepenúltimo párrafo del numeral X del Instructivo N° 001-2016-MML/GTU, "Manual del Inspector Municipal de Transporte, para la Fiscalización del Transporte Público en todas sus modalidades, en Lima Metropolitana", aprobado con Resolución de Gerencia N° 455-2016-MML/GTU, el 26 de setiembre de 2016; y, en el Artículo Tercero: "Comunicar a la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que los inspectores municipales de transporte, que se detallan en el Anexo I de la presente resolución, son responsables de la emisión del vicio insubsanable ocasionado en las Actas de Control, cuyo archivamiento fue declarado en el artículo primero de la presente resolución, a fin que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda"; formando parte integrante de la referida resolución el Anexo I, que contiene la relación e identificación de los autores del hecho imputado; ii) La Subgerencia de Personal de la

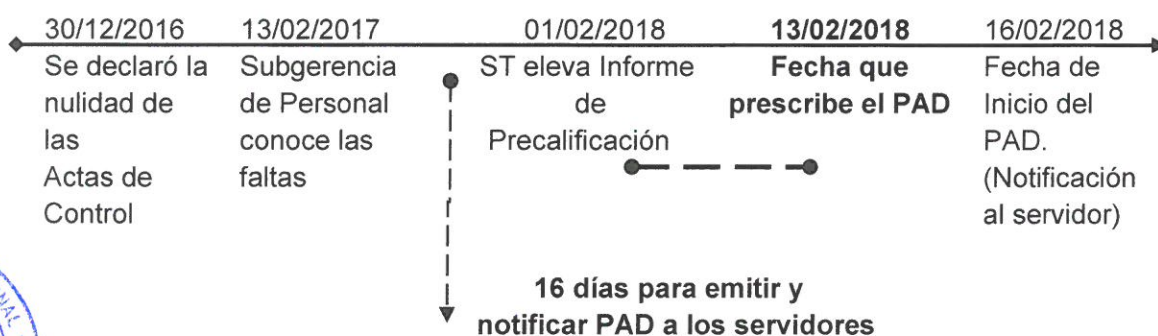
² Copia obra en el Expediente N° 49-2017-STPAD, a fojas 000001 y 000007



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Municipalidad Metropolitana de Lima, tomó conocimiento del acto administrativo emitido por la Subgerencia de Fiscalización del Transporte el 13 de febrero de 2017³, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente, unidad orgánica que, a su vez, corrió traslado de los actuados al despacho de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en la misma fecha, relacionados a las faltas cometidas por sesenta y uno (61) inspectores municipales de transporte; **iii)** En mérito al Informe de Precalificación N° 011-2018-MML-GA-SP-STPAD, actuando como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario, el Subgerente de Fiscalización del Transporte, emite la Resolución de Subgerencia N° 032-2018-MML/GTU-SFT⁴, de fecha 13 de febrero de 2018, a través del cual resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a sesenta y uno (61) inspectores municipales de transporte, por haber levantado Actas de Control con vicios insubsanables en sus requisitos de validez, vulnerando con ello lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; **iv)** El acto de notificación del referido acto administrativo disciplinario se efectuó a partir del 16 de febrero de 2018⁵;

Que, habiendo conocido la Subgerencia de Personal, el tenor de la Resolución de Subgerencia N° 3506-2016-MML/GTU-SFT, de fecha 30 de diciembre de 2016, emitida por el Subgerente de Fiscalización del Transporte, el 13 de febrero de 2017, conforme al plazo de prescripción establecido en las normas legales que se desarrollaran abajo, respecto a la facultad para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, esta ha prescrito el 13 de febrero de 2018; coligiéndose de ello que, al haberse iniciado el trámite de notificación de la precitada Resolución de Subgerencia N° 032-2018-MML/GTU-SFT, el 16 de febrero de 2018, conforme se puede observar de las Actas de Notificación obrante en el expediente administrativo se constata evidentemente el vencimiento en exceso de los plazos legales establecidos para llevar a cabo el referido procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores señalados *ut supra*, conforme se aprecia del esquema de la línea del tiempo respecto a dicho procedimiento disciplinario, que se presenta a continuación:



16-02-2017 ingresa a S.T.

Que, en efecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3)

³ Copia del cargo de recepción por la Subgerencia de Personal obra a fojas 00008 del Expediente N° 49-2017-STPAD.

⁴ Copia y anexos obra en el Expediente N° 49-2017-STPAD, de fojas 001871 al 001876.

⁵ Conforme es de verse de fojas 002101 a 002204 del Expediente N° 49-2017-STPAD.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, lo que guarda concordancia con lo dispuesto por el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento, que establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;



Que, del mismo modo, la Directiva establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre prescripción para el inicio del PAD, que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años"*. Del mismo modo, el punto 15.1 de la misma, señala: *"El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor (...) y, el punto 15.2 dispone: "La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición"*;

Que, como se puede advertir, las normas legales señaladas prevén dos (2) plazos para la prescripción del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años para el inicio del procedimiento y otro de un (1) año para el procedimiento, siendo que el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, de lo que se colige que, en el caso materia de análisis, habiendo tomado conocimiento la Subgerencia de Personal de los hechos denunciados, la naturaleza de la prescripción a declarar corresponde a la del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *"(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la pro actividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, en ese orden de ideas, estando a los hechos expuestos respecto a la presente materia, en aplicación del presupuesto normado en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento y las demás normas complementarias pertinentes, la facultad de la administración pública para llevar a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito el 16 de febrero de 2018, toda vez, que el referido procedimiento se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor, de acuerdo a lo establecido en el punto 15.1 del numeral 15 de la Directiva, lo que ha ocurrido a partir del 17 de febrero de 2018; por lo que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del Informe de Visto, considera que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de los hechos materia del presente expediente, y recomienda se declare la prescripción para determinar la existencia de las presuntas faltas disciplinarias imputadas a los sesenta y uno (61) inspectores municipales de transporte señalados en el anexo de la Resolución de Subgerencia N° 032-2018-MML/GTU-SFT, debiendo disponerse a la vez, que se proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente Administrativo N° 49-2017-STPAD, y disponer el archivo definitivo de estos actuados;

Que, es de señalarse, además, lo establecido en el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente, lo que legitima y faculta al Gerente Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a emitir el presente pronunciamiento;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y, en razón a que, la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, tal como se aprecia en la línea de tiempo presentada *ut supra*, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo para determinar la existencia de las presuntas faltas disciplinarias imputadas a los sesenta y uno (61) inspectores municipales de transporte señalados en el anexo de la Resolución de Subgerencia N° 032-2018-MML/GTU-SFT, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez, disponer la remisión de copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Personal, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte de la Gerencia de Transporte Urbano, a fin que, en el marco de las atribuciones y competencias, de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, de conformidad con lo dispuesto en los extremos pertinentes de las normas legales supra referidas, concordantes con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 812 y sus modificatorias; y la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los sesenta y uno (61) inspectores municipales de transporte señalados en el anexo de la Resolución de Subgerencia N° 032-2018-MML/GTU-SFT, recaída en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 49-2017-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente Administrativo Disciplinario N° 49-2017-STPAD, a fin que dicha unidad orgánica, proceda con el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo, seguido en el Expediente Administrativo N° 49-2017-STPAD, y lo demás que corresponda.

Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia de Transporte Urbano, Subgerencia de Fiscalización del Transporte, Subgerencia de Personal y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo 4°.- DISPONER el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente Administrativo Disciplinario N° 49-2017-STPAD.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitano (e)